

Banco agrícola, industrial y minero de Coahuila.

Hecho y firmado por duplicado en la ciudad de México, á 8 de Mayo de 1890, llevando cada ejemplar las estampillas del timbre que le corresponden.—*M. Dublán.*
—Por poder de Francis Heron Relph, *H. C. Payne.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 8 de Mayo de 1890.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Manuel Dublán, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos.
Libertad y Constitución. México, 8 de Mayo de 1890.—*Dublán.*

NÚMERO 10,819.

Mayo 9 de 1890.—*Decreto del Gobierno.*
—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á la Corporación denominada: “The Crosby Electric Company,” de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, por una nueva Batería Galvánica. La Compañía interesada pagará por derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,820.

Mayo 10 de 1890.—*Decreto del Gobierno.*
—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Oscar Bilharz, del Imperio Alemán, por su nuevo procedimiento y aparato para el tratamiento de minerales triturados. El interesado pagará por

derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,821.

Mayo 10 de 1890.—*Decreto de la Cámara de Diputados.*—*Amplía la partida 3,054 del Presupuesto de Egresos para 1889-1890.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A, del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. Se amplía la partida número 3,054 del Presupuesto de Egresos vigente, en la cantidad de \$40,000.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. México, á 9 de Mayo de 1890.—*Bernabé Loyola*, diputado presidente.—*José M. Gamboa*, diputado secretario.—*Juan de Dios Peza*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal en México, á 10 de Mayo de 1890.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Manuel Dublán, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.

Lo inserto á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 10 de 1890.—*Dublán.*—Al....

NÚMERO 10,822.

Mayo 12 de 1890.—*Circular de la Secretaría de Gobernación.*—*Dirige excitativa á los Gobernadores de los Estados, para que se reduzcan á propiedad particular los ejidos y los terrenos de común repartimiento de los pueblos.*

Prescribe el art. 27 de nuestra Carta fundamental, que “ninguna corporación civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces.” En virtud de precepto tan terminante, es evidente que ni los ejidos, ni los terrenos conocidos con el nombre de “terrenos de común repartimiento,” pueden subsistir con las condiciones de dominio en que los más de ellos se encuentran actualmente, y que es un deber de las autoridades respectivas proceder á la conversión de dichos ejidos y terrenos en propiedad privada, librando de toda traba su enajenación.

Mas como ni unos ni otros han perdido su carácter de propiedad de los pueblos y municipios, éstos, al hacerse la conversión, no deben ser despojados de los terrenos, sino que, como se ha practicado en algunas entidades federativas, á quienes este asunto corresponde en sus respectivos territorios, por ser propio de su régimen interior, debe acordarse la repartición equitativa de ellos entre los vecinos de los pueblos á que pertenezcan, ó enajenarse y aplicar sus productos á las arcas municipales ó á algún objeto de utilidad general.

Es inconcuso el deber en que están los altos funcionarios públicos de acatar con toda diligencia y eficacia nuestras leyes fundamentales, y así es de esperarse que, cuanto antes, se proceda en todo el territorio de la República, por los Poderes competentes, según se trate del Gobierno de la Unión ó de los Estados, al cambio de forma de la propiedad mencionada, en términos que no pugnen con el principio constitucional arriba citado.

Por su parte, la Secretaría de Fomento, cuyo celo y actividad en el deslinde y mensura de los terrenos nacionales y su división en propiedad particular son notorios, nunca ha vacilado en favorecer los intereses de los pueblos y municipios, concediéndoles el terreno necesario para su fundo legal y servicios públicos, sin descuidar por esto la división de los terrenos que no tienen el mismo carácter.

En virtud de todo lo expuesto, el Presidente de la República, animado del más patriótico empeño por el fiel cumplimiento de nuestra Constitución política en todas sus prescripciones, é inspirándose en los levantados sentimientos que en favor de la sufrida y laboriosa clase indígena motivaron las circulares de 9, 17 de Octubre de 1856 y 7 de Septiembre de 1859, se ha servido acordar dirija á vd. la presente, como tengo la honra de hacerlo, llamando su atención sobre tan importante asunto, y recomendándole se sirva tomar las providencias que su reconocida ilustración y respeto á nuestra Ley fundamental le dicten, para realizar uno de sus más importantes preceptos, en beneficio de los pueblos.

Libertad y Constitución. México, Mayo 12 de 1890.—*Romero Rubio.*—Al Gobernador del Estado de....

NÚMERO 10,823.

Mayo 12 de 1890.—*Decreto del Gobierno.*
—*Tarifa de portazgo en el Territorio de Tepic para el año fiscal de 1890 á 1891.*

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue: “Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento del artículo único, frac. XII del decreto fecha 30 de Abril último, que puntualiza los ingresos del tesoro federal para el año económico que comenzará en 1.º de Julio próximo y ter-

minará en 30 de Junio de 1891, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Desde 1.º de Julio venidero, los efectos nacionales pagarán en el Territorio de Tepic el derecho de portazgo con sujeción á la siguiente tarifa:

A.—1 Aceite de almendras, 100 kilogramos, \$4 00.—2 Aceite de pescado, 100 kilogramos, 3 00.—3 Aceite de Ajonjolí, 100 kilogramos, 3 00.—4 Aceite de coco y nabo, 100 kilogramos, 2 50.—5 Aceite de linaza, 100 kilogramos, 3 00.—6 Aceite de olivo, 100 kilogramos, 5 00.—7 Aceite de higuerilla, 100 kilogramos, 3 00.—8 Aceite rosado, 100 kilogramos, 4 00.—9 Aguardiente de caña, barril común, es decir, de 9 jarras, ó de peso bruto hasta de 70 kilogramos, 3 00.—10 Aguardiente de manzana y otras frutas, barril común, 3 00.—11 Aguardiente mezcal, barril común, 3 00.—12 Aguarrás de todas clases, 100 kilogramos, 2 50.—13 Ajonjolí, 100 kilogramos, 2 00.—14 Albardones finos, uno, 1 50.—15 Albardones corrientes, uno, 1 00.—16 Alumbre, 100 kilogramos, 2 00.—17 Albayalde, 100 kilogramos, 3 00.—18 Almagre, 100 kilogramos, 1 00.—19 Alpiste, 100 kilogramos, 1 50.—20 Algodón sin pepita, 100 kilogramos, 1 50.—21 Anís limpio ó sucio, 100 kilogramos, 2 00.—22 Anil de todas clases, 100 kilogramos, 8 00.—23 Arroz de todas clases, 100 kilogramos, 0 36.—24 Azúcar de todas clases, 100 kilogramos 1 00.—25 Almidón 100 kilogramos, 2 00.—26 Azafrán para teñir, 100 kilogramos, 7 00.—27 Azafrán de bola, 100 kilogramos, 4 00.—28 Aparejos de cuero, de marca, uno, 1 00.—29 Aparejos de cuero, de media marca, uno, 0 75.—30 Azufre de todas clases, 100 kilogramos, 1 00.—31 Aceitunas en salmuera, 100 kilogramos, 4 00.

B.—32 Bronce, 100 kilogramos, \$2 00.—33 Bálsamo, madera, 100 kilogramos, 2 00.

C.—34 Cacao de Soconusco y de Tabasco, 100 kilogramos, \$8 00.—35 Café en grano, blanco ó manchado, 100 kilo-

gramos, 3 00.—36 Carnes saladas ó secas (cecina), 100 kilogramos, 2 00.—37 Cartón de todas clases, 100 kilogramos, 2 00.—38 Cascalote, 100 kilogramos, 1 00.—39 Carey en hojas, 100 kilogramos, 5 00.—40 Caparrosa, 100 kilogramos, 1 00.—41 Cordón grueso y delgado, 100 kilogramos, 6 00.—42 Cebada en grano, 100 kilogramos, 0 25.—43 Cera blanca ó de colmena en marqueta ó labrada, 100 kilogramos, 7 00.—44 Cera de Campeche, 100 kilogramos, 3 00.—45 Cepillos para ropa montados en madera, docena, 0 37.—46 Cerillos fosfóricos, comprendiendo en el peso el envase interior, 100 kilogramos, 7 00.—47 Cerveza en barril hasta de 70 kilogramos, 3 00.—48 Cerveza en botella de tamaño común, docena, 0 15.—49 Chía, 100 kilogramos, 1 00.—50 Chile seco de todas clases, 100 kilogramos, 1 00.—51 Chile mexicano, 100 kilogramos, 1 00.—52 Chorizo, 100 kilogramos, 3 00.—53 Cobre en bruto y en pedacería, 100 kilogramos, 2 00.—54 Cobre laminado, 100 kilogramos, 2 50.—55 Cobre labrado nuevo, 100 kilogramos, 5 00.—56 Cobre ligado con cualquiera metal que no sea de los preciosos, 100 kilogramos, 3 00.—57 Cobre labrado viejo, 100 kilogramos, 2 00.—58 Colleras para animales de tiro, par, 0 12.—59 Coquito de aceite, 100 kilogramos, 0 80.—60 Cola, pegadura, 100 kilogramos, 1 50.—61 Comino limpio ó sucio, 100 kilogramos, 1 50.—62 Chocolate, 100 kilogramos, 5 00.—63 Cueros y pieles: Badanas de todas clases, docena, 0 60.—Becerrillos de todas clases, docena, 2 00.—Cabritillas, docena, 3 00.—Chagrins, cordobanes y engrasados, docena, 4 00.—Cueros de puerco, curtidos, docena, 0 75.—Cueros de puerco, charolados, docena, 2 25.—Cueros de res frescos y secos, uno, 0 25.—Tafletes barnizados, docena, 1 50.—Vaquetas charoladas, docena, 6 00.—Timbres y vaquetas de todas clases, una, 0 50.—Gamuzas de chivo y borrego, docena, 0 50.—Gamuzas de venado, docena, 1 00.—Zaleas de chivo sin curtir, docena, 0 50.—Zaleas de carnero curtidas,

docena, 0 75.—Calzoneras y cualquiera otra pieza hecha de gamuza de venado ó de chivo, una, 0 25.

D.—64 Dulces de primera clase, comprendiendo la azúcar candi, batidillos, cajetas, calabaza en tacha, calabazate, dáttil cubierto, frutas en conserva ó cualquier melado, cubiertas, pastas, uvate y jarabes, 100 kilogramos, \$3 00.—65 Dulces inferiores, comprendiendo alegría, camote de Querétaro, condumio de cacahuete, dáttil pasado, pepitorias, etc., 100 kilogramos, 2 00.—66 Duelas para barril, 100 kilogramos, 0 50.—67 Duelas para pipón, 100 kilogramos, 0 50.

E.—68 Estaño, 100 kilogramos, \$5 00.—69 Estribos de madera corrientes, docena, 0 37.—70 Estribos de madera laminados, docena 0 50.

F.—71 Fustes corrientes, docena, \$1 50.—72 Fustes finos, docena, 3 00.—73 Fideo y demás pastas de harina, 100 kilogramos, 2 00.—74 Frutas pasadas de todas clases, 100 kilogramos, 3 00.

G.—75 Ganados, inclusive los extranjeros:—A. Caballos brutos á su introducción, uno, \$1 00.—B. Yeguas brutas con ó sin cría, una, 0 50.—C. Mulas brutas, una, 1 00.—D. Carneros, ovejas, chivos y cabras, una, 0 25.—E. Cerdos de media ceba ó cebados á su introducción ó degüello, uno, 1 25.—F. Ganado vacuno de todas clases á su introducción ó degüello, una, 2 00.—76 Goma de todas clases, 100 kilogramos, 3 00.—77 Grana, 100 kilogramos, 8 00.—78 Greta, 100 kilogramos, 1 50.—79 Guantes de piel, docena, 0 50.—80 Gamarras de vaqueta, docena, 0 50.—81 Garbanzo ó garbanza, 100 kilogramos, 0 50.

H.—82 Harina de todas clases, 100 kilogramos, \$1 50.—83 Harina de granillo, 100 kilogramos, 1 00.—84 Hilaza de algodón, 100 kilogramos, 2 50.—85 Hilo de algodón torcido para tejer, 100 kilogramos, 3 00.—86 Hierro que no esté comprendido en la libertad de derechos que le concede el art. 1.º del decreto ex-

pedido por el Congreso de la Unión en 25 de Mayo de 1887 que sancionó el Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Fomento, con fecha 6 de Junio del mismo año, 100 kilogramos, 2 00.—87 Hilo de arpillar de malva ó ixtle, 100 kilogramos, 2 00.

J.—88 Jabón corriente, 100 kilogramos, \$3 00.—89 Jabón fino con ó sin aroma, 100 kilogramos, 4 00.—90 Jamón, 100 kilogramos, 3 00.—91 Jarcia de hequen, ixtle, lechuguilla y malva, como arpilleras, aparejos, atarrias, cordeles, así como gamarras, hilos, hilazas, mantas, sobre-enjalmas, reatas corrientes, sacos, sogas y demás artefactos de las propias materias, 100 kilogramos, 2 00.

L.—92 Lana en greña, sucia, 100 kilogramos, \$2 00.—93 Lana en greña, limpia, 100 kilogramos, 3 00.—94 Lana hilada blanca ó de colores, 100 kilogramos, 4 00.—95 Licores de todas clases en barril, barril común, 3 50.—96 Licores de todas clases en botella, tamaño común, una, 0 04.—97 Linaza, 100 kilogramos, 1 00.—98 Linaza en pasta, 100 kilogramos, 1 00.

M.—99 Manteca de cerdo, 100 kilogramos, \$3 00.—100 Mantequilla, 100 kilogramos, 5 00.—101 Medias, calcetas de algodón ó de lana, par, 0 02.—102 Miel prieta, 100 kilogramos, 0 50.—103 Mostaza, 100 kilogramos, 1 00.—104 Miel virgen, 100 kilogramos, 0 50.—105 Mecatillo, 100 kilogramos, 8 00.

N.—106 Naipes, paquete de 12 barajas, uno, \$0 50.

O.—107 Ocre, 100 kilogramos, \$1 50.—108 Orégano, 100 kilogramos, 1 00.

P.—109 Pábilo, 100 kilogramos, \$2 00.—110 Panocha, panela y piloncillo, 100 kilogramos, 0 70.—111 Papel de todas clases, peso bruto, 100 kilogramos, 0 75.—112 Pita floja, 100 kilogramos, 3 00.—113 Plomo en bruto, 100 kilogramos, 1 50.—114 Plomo labrado en munición, 100 kilogramos, 2 00.—115 Pólvora fina, 100 kilogramos 3 00.—116 Pólvora corriente, 100 kilogramos, 2 00.—117 Pasta para